

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: PATRICIA DEL PILAR RUIZ VERA
Demandada: ANA MARÍA CASTAÑO CASTRO
Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NULIDAD DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado: 2019-00282-00
Sentencia N° 0033

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE NACIMIENTO, promovido a través de apoderado judicial por la señora Patricia del Pilar Ruiz Vera, quien actúa como guardadora legítima principal de la señora Emma Estela Vera Jiménez, en contra de la señora Ana María Castaño Castro, toda vez que cuando se estaba revisando el proceso para la realización de la audiencia oral programada en este proceso, sin mayores esfuerzos el despacho encuentra probada la caducidad de la acción y la carencia de legitimación en la causa de la parte demandante, como se sustenta seguidamente:

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA y sin necesidad de agotar el trámite de la audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de*

viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

Patricia del Pilar Ruiz Vera actúa en este proceso como guardadora legítima principal de la señora Emma Estela Vera Jiménez y esta en condición de cónyuge supérstite del señor Jorge Castaño Castro, demanda a la señora Ana María Castaño Castro, para que se declare la nulidad del registro civil de esta última, en cuanto figura como hija legítima de los señores Desiderio Castaño y Magola Castro, y se ordene comunicar lo anterior al Notario Cuarto del Círculo de Manizales y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los efectos legales pertinentes.

B. Los hechos

1. La señora Patricia del Pilar Ruiz Vera, en calidad de guardadora legítima principal de la señora Emma Estela Vera Jiménez, promovió proceso de sucesión intestada del causante Jorge Castaño Castro, quien para el momento del fallecimiento tenía una sociedad conyugal vigente con la señora Vera Jiménez.

2. Dicho proceso de sucesión, identificado con el rad. 2017-00746, fue admitido el día 31 de enero de 2018, por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.
3. Dentro del proceso de sucesión referido, la demandada Ana María Castaño Castro solicitó el reconocimiento como heredera forzosa en condición de hermana del causante Jorge Castaño Castro, allegando para el efecto el respectivo registro civil de nacimiento que motiva el presente trámite judicial.
4. Afirma la parte demandante que en dicho registro civil se evidencian las siguientes irregularidades: **i)** la inscripción se efectuó el día 26 de julio de 1970, esto es, en vigencia de la Ley 92 de 1938, de suerte que dicha inscripción no podía haberse realizado en vigencia del Decreto 1260 de 1970, como erradamente lo consignó el Notario de la época; **ii)** conforme a lo anterior, en el registro se desconocieron los requisitos formales previstos en el artículo 3° de la Ley 92 de 1938; **iii)** al acto de inscripción concurrió como declarante y madre, la señora Magola Castro De C. identificada con la CC. 24.261.807, y al verificar la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dicho documento corresponde a una persona diferente llamada Magdalena Castro Vda. De Castaño; **iv)** en el registro civil de nacimiento se registra como padre de la señora Ana María Castaño, al señor Desiderio Castaño, quien para la época de la inscripción, llevaba 12 años fallecido; **v)** el día 21 de abril de 1989, se consigna una nota aclaratoria en folio del registro civil de nacimiento, en el sentido que la denunciante no es Magola sino Magdalena,

firmada por la titular de la CC 24.261.807, esta vez como Magdalena Castro de Castaño, y con trazos diferentes; y **vi)** el día 06 de julio de 2018, se realiza otra nota aclaratoria relacionada con el número de cédula de la madre de Ana María Castaño, señalándose que la CC 24.261.807 pertenece a Magdalena Castro de Castaño, cuando en realidad dicho documento fue expedido a la señora Magdalena Castro Vda de Castaño.

C. Trámite de instancia

1. Mediante auto del 01 de agosto de 2019, el Despacho inadmitió la demanda, la cual fue subsanada oportunamente por la parte demandante. Sin embargo, por auto del 29 de agosto de ese mismo año, el despacho la rechazó al considerar el despacho que no se allegó prueba si quiera sumaria de que el señor Jorge Castaño Castro no era hermano biológico de la demanda Ana María Castaño Castro.
2. La decisión de rechazo fue posteriormente revocada por la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, mediante auto del 15 de octubre de 2019, por lo que el despacho procedió a su admisión el 07 de noviembre de 2019.
3. Trabada la Litis, la demanda se opuso a las pretensiones argumentado que no es cierto que Magdalena Castro Viuda de Castaño identificada con la CC 24.261.807 y Magola Castaño de Castro identificada con la CC 24.261.807, sean personas diferentes, puesto que para toda la familia, amigos y conocidos siempre fue conocida como Magola, y no resulta

extraño que hace 50 años no se actuara con el rigor suficiente al momento de inscribir el registro civil de nacimiento, siendo que para la época era más importante la partida eclesiástica; que desconoce por qué el señor Desiderio Castaño figura como su padre, pero desde su comparecencia al proceso de sucesión del señor Jorge Castaño Castro, ha afirmado que es hermana media del causante; y que no es cierto que no sea hermana del causante Jorge Castaño Castro, tanto así que antes de morir él le confió una relación de todos sus bienes y cuentas para que hiciera las gestiones legales y sucesorales correspondientes.

4. Mediante auto del 28 de enero de 2021, se señaló fecha para la audiencia y decretó las pruebas solicitadas por las partes.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, avizora el despacho que es necesario hacer una precisión frente al objeto del presente proceso, porque si bien el mismo fue circunscrito por la parte demandante al trámite de un proceso de nulidad de registro civil de nacimiento de la señora Ana María Castaño Castro, acudiendo para el efecto a la causales 4ª y 5ª del Decreto Ley 1260 de 1970, una lectura concienzuda de los pedimentos de la demanda, permite establecer con claridad que lo pretendido por la parte demandante va más allá de una simple nulidad formal del registro civil, cuestionando en realidad la filiación de la demandada.

Es decir, tras el velo de un trámite de jurisdicción voluntaria diseñado para la corrección de los defectos que desde el punto de

vista formal pueden tener los registros del estado civil de las personas, lo realmente pretendido por la parte demandante es impugnar la paternidad de los señores Desiderio Castaño y Magola Castro respecto de la señora Ana María Castaño Castro, y de esta manera desvirtuar su condición de hermana del señora Jorge Castaño Castro, de contera marginándola del proceso de sucesión de este último.

Dicho lo anterior, resulta importante diferenciar los siguientes aspectos en el Registro Civil y sobre los cuales se requiere tener claridad, para dar solución al presente caso.

La validez de una inscripción del Estado Civil, radica en que se cumplan los requisitos establecidos por la Ley para las mismas, de tal forma que si falta uno de estos, genera una nulidad.

Las causales de nulidad formal de registro del estado civil, están consagradas en el Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, así: **Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:** i) Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia, ii) Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de inscripción, iii) Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario, iv) Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos y v) Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta. Cuando al funcionario de registro del estado civil, le llegue una resolución o sentencia declarando la nulidad, debe proceder a ubicar el original del registro y consignar las anotaciones respectivas en la casilla de notas.

Ahora bien, en fallo del 23 de junio de 2008¹, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, puntualizó que una vez se ha situado el estado civil de las personas, conforme a lo previsto en el artículo primero del Decreto Ley 1260 de 1970, **su modificación no puede surgir de un acto improcedente**, sino que, como goza de protección por parte del Estado ha de regularse por los trámites y acciones que para el efecto establece la ley.

“(...) Las acciones de reclamación, rectificación y modificación del estado civil obedecen a diversos fines y se clasifican conforme lo impone su objeto. Las de impugnación persiguen la desestructuración de una calidad civil que se ostenta falsamente, las de reclamación, en cambio, tienen por objeto el reconocimiento de un estado del cual no se goza, no obstante ser el que corresponde en derecho; las denominadas de rectificación buscan, la corrección de un yerro cometido en el registro y que implica un cambio propiamente dicho del estado civil, como por ejemplo, cuando el inscrito es hijo extramatrimonial y así se deduce de la documentación allegada al efecto, pero equívocamente se dijo que era hijo legítimo.

Paralelamente a estas acciones, existen otras como la denominada por algunos de modificación, mediante la cual se persigue cambiar un estado que legalmente se tiene pero que ha variado por causa de un hecho o acto jurídico, como cuando el cónyuge enviuda, o con el hijo legitimado por el matrimonio subsiguiente de sus padres, modificaciones estas que por su naturaleza no necesariamente deben realizarse mediante actuaciones judiciales.

Existen otros trámites, usualmente de carácter administrativo o meramente notarial, que se enfilan a rectificar y modificar errores cometidos en las actas y registros del estado civil, esto es, que persiguen conjurar los yerros cometidos en las partidas correspondientes mediante su corrección y que conciernen con la forma en que quedó hecha la inscripción del estado civil, pero que en verdad no varían propiamente su carácter o condición (...).”

¹ Expediente. T. No. 08001-22-13-000-2008-00134-01

Contexto jurisprudencial, donde resulta claro que la presente demanda, en palabras de la Corte, se enmarca en una **acción de impugnación** con la que se persigue “*la desestructuración de una calidad civil que se ostenta falsamente*”, según la demandante.

De surte entonces que resulta necesario analizar dos temas que en materia de impugnación de la paternidad legítima o vincular son considerados cardinales, a saber: 1) legitimación en la causa; y 2) la caducidad de la acción.

Tales aspectos deben ser abordados por este despacho, antes de analizar el fondo del asunto, de ahí que a dicho análisis metodológicamente deba procederse a través de un estudio separado de cada uno de ellos.

1. La legitimación en la causa para impugnar la paternidad legítima:

Sobre el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, o el que nace después de expirados los 180 días siguientes a su celebración o a la declaración de la unión marital, recae una presunción legal consistente en que aquel tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes.

Dicha presunción, en tanto es legal, es susceptible de ser desvirtuada, a lo que se procede en el juicio de impugnación de la paternidad que otorga la posibilidad al demandante de perseguir la remoción del falso estado civil con base en el cual se reconoce al hijo una posición en la familia que ciertamente no tiene.

Sin embargo, la legitimación para incoar dicha acción no ha sido reconocida por la ley a todas las personas sin distingo alguno; en ese sentido, la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual se introducen trascendentales reformas a las normas rectoras de la paternidad y la maternidad como a las de la impugnación de estas, modificó los artículos 213, 214, 216 a 219 y 222 del Código Civil y derogó el precepto 221 ídem; 5° y 6° de la Ley 95 de 1890 y 3° de la Ley 75 de 1968, concernientes a la presunción de paternidad y a la legitimación para impugnarla.

El artículo 7° de la citada ley introdujo una significativa modificación al régimen de impugnación al sustituir el artículo 219 del Código Civil, y establecer que:

*“**Los herederos** podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.*

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos”.(Subrayado por el despacho)

Resulta claro entonces, que están legitimados para impugnar la paternidad o maternidad, **los herederos de quienes pasan por padres.**

Pues bien, dicha condición – la de heredero - no es predicable de la demandante en el asunto sub judice, y en ese sentido la señora Emma Stella Vera Jiménez, carece de legitimación en la causa, pues no ostenta ninguna condición en virtud de la cual el

legislador le reconozca dicho atributo, ya que no es heredera de los señores Desiderio Castaño y Magola Castro o Margarita Castro Vda. de Castaño, o por lo menos no existe prueba de ello en el proceso.

2. La caducidad de la acción:

El derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues se encuentra condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre van en contravía de los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales.

El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos.

La Corte Constitucional ha considerado que:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales

fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

Por lo tanto, la caducidad es entendida como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable. En ese sentido, debe partirse de que la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, según el artículo 219 del Código Civil, solo puede ser ejercida por estos en el término de «**140 días**» desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo.

El derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior al deceso.

Frente a la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad, en Sentencia T-381 de 2013, la Corte Constitucional determinó que:

*“El término de caducidad tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personería jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no solo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino **también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos periodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.***

(...)

*A juicio de esta Sala, el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, **asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial.** En este sentido, por ejemplo, la Corte se pronunció en la Sentencia C-800 de 2000, al declarar la exequibilidad del término de caducidad de la acción de impugnación prevista en el artículo 217 Código Civil, referente a la posibilidad del marido de controvertir la paternidad del hijo nacido en el matrimonio, dentro de los sesenta (60) días contados desde que aquel tuvo conocimiento del parto.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En este caso, salta a la vista que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción para impugnar la paternidad que se predica de los señores Desiderio Castaño y Magola Castro, respecto de la señora Ana María Castaño Castro.

Al respecto, con los registros civiles de defunción de los señores Magdalena Castro Vda. de Castaño y Desiderio Castaño Sánchez, se puede establecer que fallecieron en su orden el 21 de octubre de 2014 y el 27 de octubre de 1955, mientras que la demanda con que se promueve este proceso fue radicada en la Oficina Judicial el día 17 de julio de 2019, resultando palmario que a operado el fenómeno de la caducidad conforme al artículo 7° de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 219 del Código Civil, donde se establece que **los herederos** pueden impugnar la paternidad o maternidad en el término de «**140 días**» desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo. Así teniendo en cuenta la fecha del último deceso, esto es el de la señora

Magdalena Castro Vda. de Castaño que lo fue el 31 de octubre de 2014, a la fecha de esta demanda que fue presentada el 17 de julio de 2019, han transcurrido 4 años 9 meses y 27 días para un total de Un mil ciento cincuenta y un días (1.151), lapso que supera en mucho el termino de caducidad otorgado a los herederos para impugnar la paternidad o maternidad de la demandada, término temporal que igualmente superan los trecientos (300) días de que trata el artículo 220 del Código Civil, si se quisiera argumentar que la aquí demandante es un tercero con interés legitimo para demandar.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, sin que sean necesario ahondar en otras consideraciones, el despacho declara la Falta de legitimación en la causa por activa de la señora Emma Estela Vera Jiménez, quien concurrió al proceso a través de su guardadora legítima principal Patricia del Pilar Ruiz Vera.

Adicionalmente, toda vez que palmariamente y sin mayores esfuerzos se ha avizorado la caducidad de las acciones en este proceso, se declarará la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad y la maternidad, pues es claro que desde que fallecieron los progenitores registrados en folio de nacimiento de la demandada, transcurrieron más de los 140 días de que habla el artículo 219 del Código Civil, por lo que, al tenor de inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. procedía el rechazo del libelo.

Finalmente, dada las resultas del proceso, se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas oportunamente por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** de la señora Emma Estela Vera Jiménez, quien concurrió al proceso a través de su guardadora legítima principal, señora Patricia del Pilar Ruiz Vera, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** para impugnar la paternidad que se predica de los señores Desiderio Castaño y Magola Castro, respecto de la señora Ana María Castaño Castro, por lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y en favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas oportunamente por secretaría.

CUARTO: archivar el presente proceso, previa anotación en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f8b6622817bb2910aacd9c6ebcbdfba25389401183416b003
d4d0acfa4aa14c**

Documento generado en 26/04/2021 04:28:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**